



DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 116/2026

ASUNTO: DIRECTORIO - RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 86/2026 QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE CRÉDITOS DE LIQUIDEZ AL BANCO DE DESARROLLO PRODUCTIVO SOCIEDAD ANÓNIMA MIXTA

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

El Reglamento de Créditos de Liquidez al Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta aprobado mediante Resolución de Directorio N° 7/2021 de 11 de enero de 2021 y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 86/2026 de 23 de junio de 2026 que modifica los artículos 5 y 7 del Reglamento de Créditos de Liquidez al Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta.

El Recurso de Revocatoria interpuesto por el Centro de Investigación y Desarrollo Regional Institución Financiera – CIDRE IFD en fecha 6 de julio de 2026.

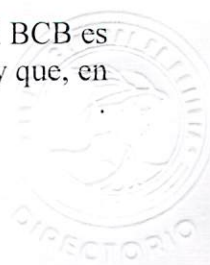
El Estatuto del BCB aprobado por la Resolución de Directorio N° 85/2026 de 23 de junio de 2026.

El informe BCB-APEC-SPMEE-INF-2026-32 de 17 de julio de 2026, de la Asesoría de Política Económica (APEC) y la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-194 de 24 de julio de 2026, de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado, en sus artículos 327 y 328, establece que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que, en





DIRECTORIO

//2. R.D. N° 116/2026

el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda para contribuir al desarrollo económico y social; y tiene por atribuciones, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley, determinar y ejecutar la política monetaria, ejecutar la política cambiaria, regular el sistema de pagos, autorizar la emisión de la moneda y administrar las reservas internacionales.

Que la Ley N° 1670 en sus artículos 1, 2, 3 y 30, dispone que el BCB es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general. Su objeto es procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional. El BCB formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto. Quedan sometidas a la competencia normativa del BCB todas las entidades del sistema de intermediación financiera y servicios financieros cuyo funcionamiento esté autorizado por la ASFI.

Que en los artículos 44 y 54 incisos a) y o), la Ley N° 1670 dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo. Asimismo, establece que el Directorio tiene las atribuciones de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el artículo 55 de la referida Ley, señala que las resoluciones de Directorio del BCB podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica u órgano competente del Estado interponiendo recurso de revocatoria con efecto devolutivo ante el mismo Directorio dentro de un plazo de treinta (30) días de la fecha en la que el BCB hubiese dado a conocer la Resolución a las personas interesadas o afectadas. El Directorio deberá pronunciarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la interposición del recurso de revocatoria. Si el Directorio no se pronuncia dentro del plazo, se entenderá denegada la impugnación a la fecha de vencimiento del plazo.

Que la Ley N° 2341 en el inciso a) del párrafo I del artículo 20, dispone que si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos; en tanto que en el artículo 61 determina que los recursos administrativos previstos en la presente Ley serán resueltos





DIRECTORIO

//3. R.D. N° 116/2026

confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación.

Que el Estatuto del BCB, en los numerales 1 y 3 del artículo 6 y numerales 1, 22 y 43 del artículo 11, determina que el BCB tiene competencia normativa y técnica y que su Directorio tiene por atribuciones: aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB; y resolver los recursos de revocatoria, en los plazos legales previstos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Directorio N° 86/2026, la Máxima Autoridad del BCB resolvió aprobar modificaciones a los artículos 5 y 7 del Reglamento de Créditos de Liquidez al Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 7/2021 de 11 de enero de 2021 y sus modificaciones.

Que con las formalidades y dentro del plazo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 1670, el Centro de Investigación y Desarrollo Regional Institución Financiera de Desarrollo (CIDRE IFD) presenta Recurso de Revocatoria contra la Resolución de Directorio N° 86/2026 que modifica el Reglamento de Créditos de Liquidez al Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta, solicitando admitir el recurso y dictar resolución revocatoria parcial dejando sin efecto y revocando la frase presuntamente restrictiva introducida en el artículo 5 que supedita la renovación de los créditos de liquidez a la inexistencia de sanciones por incumplimiento normativo del BCB, por ser supuestamente una condición ilegal, desproporcionada y violatoria del debido proceso, es decir se suprime del mencionado artículo 5 el siguiente texto: “... *y procederá únicamente para operaciones de crédito canalizadas a favor de IFD o CAC que no tengan sanciones por incumplimiento a la normativa del BCB a momento de solicitar la renovación y durante la vigencia de la operación...*”.

Que revisados los argumentos del recurrente y considerando los informes BCB-APEC-SPMEE-INF-2026-32 de la APEC y la GEF, BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-194 de la GAL, así como la información y criterios vertidos en reunión de Directorio, corresponde manifestar lo siguiente:





DIRECTORIO

//4. R.D. N° 116/2026

a) Presunta desviación de poder y arbitrariedad regulatoria en cadena

Respeto al agravio referido a la supuesta desviación de poder atribuida a la Resolución de Directorio N° 86/2026, corresponde señalar que el mismo carece de sustento, toda vez que la citada Resolución no restringió un derecho preexistente de renovación de los créditos de liquidez, sino que sujetó la renovación al cumplimiento de condiciones objetivas de elegibilidad a entidades con conducta de estricto cumplimiento normativo.

En consecuencia, la incorporación del requisito de no haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa emitida por el BCB no constituye una medida destinada a sancionar o afectar financieramente a determinadas entidades, sino el establecimiento de condiciones para acceder a este mecanismo de provisión de liquidez otorgado en el marco del Reglamento de Créditos de Liquidez al Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta.

La modificación del artículo 5 del citado Reglamento aprobada mediante Resolución de Directorio N° 86/2026, amplía de manera excepcional, con un carácter temporal el número de renovaciones de 21 a 25, incorporando una condición y no así un nuevo mecanismo sancionatorio, sino un criterio prudencial de elegibilidad para el acceso a un mecanismo extraordinario de provisión de liquidez, fortaleciendo la disciplina prudencial y los incentivos para una adecuada gestión de riesgos por parte de las entidades beneficiarias, en el marco del actual lineamiento de política monetaria y cambiaria orientada a preservar el carácter extraordinario de las facilidades de liquidez del BCB, permitiendo el acceso a mecanismos extraordinarios de liquidez a entidades con cumplimiento regulatorio y disciplina prudencial, reduciendo los incentivos para una adecuada administración de riesgos.

b) Supuesta Vulneración al debido proceso y de la prohibición de sanciones automáticas

El recurrente plantea como agravio la presunta vulneración del debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, respecto de lo cual, corresponde señalar que la Resolución de Directorio N° 86/2026 no regula procedimientos sancionadores, no establece infracciones ni impone sanciones, limitándose a fijar condiciones para la renovación de los créditos de liquidez.





DIRECTORIO

//5. R.D. N° 116/2026

En consecuencia, las controversias vinculadas a los procedimientos sancionadores y a las garantías que los rigen corresponden a los respectivos regímenes jurídicos aplicables, sin que tales aspectos puedan ser atribuidos al contenido de la Resolución impugnada.

c) Supuesta vulneración del principio de non bis in ídem y de proporcionalidad

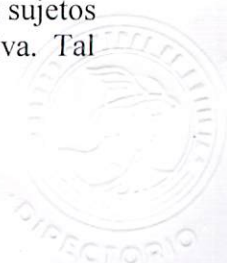
El recurrente alega vulneración de los principios *non bis in ídem* y de proporcionalidad; a lo cual se debe señalar que la condición establecida por la Resolución de Directorio N° 86/2026 tiene carácter general y no se encuentra vinculada a una infracción específica, constituyendo un requisito objetivo de elegibilidad para acceder a la renovación de los créditos de liquidez y no una sanción adicional derivada de un mismo hecho. En consecuencia, no se advierte la configuración de una doble sanción ni la vulneración de los principios invocados por el recurrente.

d) Notificación al Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta

Respecto a la solicitud de disponer la notificación al Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta con el recurso interpuesto por CIDRE IFD objeto de la presente resolución, corresponde señalar que dicho petitorio resulta improcedente, por cuanto las resoluciones normativas emitidas por el BCB producen efectos conforme al régimen jurídico que las regula, sin requerir actos administrativos adicionales para su emisión o eficacia. Asimismo, el procedimiento de impugnación aplicable no contempla la emisión de instrucciones dirigidas a entidades ajenas al recurso, careciendo la medida solicitada de incidencia jurídica sobre la validez o aplicación de la Resolución de Directorio N° 86/2026.

Así también, se debe tener en cuenta que la Resolución de Directorio N° 86/2026 ha sido emitida en el ejercicio de la potestad normativa atribuida expresamente al Directorio del BCB por la Ley N° 1670. En efecto, dicha Ley dispone que los Reglamentos del Banco, así como sus modificaciones, son aprobados por el Directorio sin necesidad de acto administrativo adicional, evidenciando que la Resolución de Directorio no tiene por finalidad resolver una situación jurídica individual, sino exteriorizar formalmente una decisión normativa de alcance general y abstracto.

En ese contexto, la solicitud de notificación al BDP – S.A.M. no resulta jurídicamente posible dado que tal intervención presupone la existencia de un procedimiento administrativo en el que se ventilen derechos subjetivos o intereses legítimos de sujetos determinados susceptibles de resultar afectados por la decisión administrativa. Tal





DIRECTORIO

//6. R.D. N° 116/2026

presupuesto no concurre cuando el objeto del recurso es una disposición reglamentaria de carácter general, cuya eficacia se proyecta de manera objetiva e impersonal sobre un universo indeterminado de destinatarios y no sobre relaciones jurídicas individualizadas. Admitir la participación de terceros interesados en la impugnación de una norma reglamentaria implicaría trasladar una institución propia de los procedimientos administrativos de naturaleza particular al ámbito del ejercicio de la potestad reglamentaria, desnaturalizando tanto el régimen de impugnación previsto por la Ley N° 1670 como la competencia normativa especializada conferida al BCB.

Así también, el artículo 55 de la Ley N° 1670 establece expresamente que el recurso de revocatoria contra las resoluciones del Directorio se concede únicamente con efecto devolutivo, por lo que su interposición no suspende la vigencia, obligatoriedad ni ejecución del acto impugnado. En consecuencia, la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución de Directorio N° 78/2026 resulta legalmente improcedente.

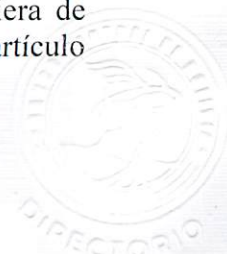
Que del análisis integral de los agravios formulados, se evidencia que éstos parten de atribuir a la Resolución de Directorio N° 86/2026 una naturaleza sancionadora que no se desprende de su contenido normativo. En efecto, la referida Resolución no crea infracciones, no establece sanciones ni modifica los regímenes sancionadores vigentes, limitándose a regular las condiciones para acceder a la renovación de los créditos de liquidez. En consecuencia, no se evidencian las vulneraciones legales y constitucionales alegadas por el recurrente, correspondiendo desestimar los agravios formulados al carecer de sustento jurídico.

Que por los argumentos expuestos anteriormente, la Resolución de Directorio N° 86/2026 no contraviene el ordenamiento jurídico vigente y se enmarca en el mandato, objeto, atribuciones, facultades y funciones del BCB previstas en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 1670.

Que en mérito al artículo 55 de la Ley N° 1670, el Directorio del BCB está facultado para resolver el Recurso de Revocatoria interpuesto por CIDRE IFD.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,
RESUELVE:**

Artículo 1.- Denegar el Recurso de Revocatoria interpuesto en fecha 6 de julio de 2026 por el Centro de Investigación y Desarrollo Regional Institución Financiera de Desarrollo (CIDRE IFD), contra la Resolución de Directorio N° 86/2026 que en su artículo





DIRECTORIO

//7. R.D. N° 116/2026

1 modifica el artículo 5 del Reglamento de Créditos de Liquidez al Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 7/2021 y sus modificaciones.

Artículo 2.- La Gerencia de Asuntos Legales queda encargada de notificar la presente Resolución al recurrente en el domicilio procesal señalado.

La Paz, 28 de julio de 2026

FDO. DAVID IVÁN ESPINOZA TORRICO, Claudia Haydee Pacheco Ayala, Walter Fernando Orellana Rocha, Álvaro Alfonso Romero Villavicencio.

